Oficio Nº 15993 / 2026
Santiago, 11 de noviembre de 2026
Exp. 2026035416

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública AN002T0008637, de 19 octubre de 2026.

MAT.: Responde solicitud de acceso a información.

A: VIOLETA AYALA GRAGEDA

DE: SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Mediante el documento citado en el antecedente, usted solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, "Subtel" o "Subsecretaría") la entrega de la siguiente información: *"De acuerdo con la Ley N 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, solicito copia de los siguientes documentos:1. Los informes técnicos, estudios, minutas, oficios y correos electrónicos institucionales de esta Subsecretaría sobre el Corredor Bioceánico de Fibra Óptica Chile-Bolivia o sobre la conexión de Bolivia al cable submarino Humboldt, entre el 1 de marzo y el 16 de octubre de 2026.2. Las comunicaciones de esta Subsecretaría sobre esa conexión con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Desarrollo País S.A., Humboldt Connect, Google, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Bolivia) o autoridades bolivianas, en el mismo período.3. El decreto que otorgó a China Mobile International (CMI) Chile SpA la concesión del cable submarino Chile China Express (Hong Kong-Concón), firmado el 27 de enero de 2026, y el acto administrativo que lo anuló el 29 de enero de 2026, con su fundamento.4. El estado actual de la solicitud de concesión de CMI Chile SpA para ese cable, con la fecha y el contenido de cada requerimiento de información enviado a la empresa desde el 11 de marzo de 2026.5. Los*

informes técnicos que esta Subsecretaría recibió de otros organismos del Estado sobre esa solicitud. Si alguno está reservado, solicito su fecha, el organismo que lo emitió y la causal de reserva.Si parte de esta información está sujeta a reserva, solicito la entrega del resto conforme al principio de divisibilidad (artículo 11, letra e, de la Ley N 20.285), con la indicación de la causal legal aplicada a cada documento retenido.Solicito la entrega en formato electrónico al correo v@unitednotionsfilm.com."

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 (en adelante, la "Ley de Transparencia"), se informa a usted lo siguiente:

1. Corredor Bioceánico y conexión al Cable Humboldt (solicitudes N°1 y N° 2).

El proceso se encuentra en etapa de análisis técnico y regulatorio en curso, en el marco de las conversaciones orientadas a la eventual suscripción de un Memorándum de Entendimiento (MoU) entre Chile y Bolivia. Respecto de los antecedentes y deliberaciones previas a la adopción de una decisión que aún no se adopta, esta Subsecretaría los deniega por configurarse la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, que permite denegar el acceso a la información cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política determinada.

En la especie, dichos antecedentes constituyen insumos preparatorios de decisiones aún no adoptadas, sujetos a análisis técnico y regulatorio en curso por parte de esta Subsecretaría. La divulgación anticipada de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría, toda vez que expondría criterios técnicos y exigencias de contraprestación que aún no se encuentran consolidados, pudiendo condicionar indebidamente el desarrollo y resultado del procedimiento. Lo anterior comprometería la integridad de la etapa de evaluación interna, al restringir la capacidad de la autoridad para ejercer su margen de apreciación técnica con estricto apego al interés general y someter un

proceso aún inconcluso a influencias externas. Ello debilitaría la independencia y autonomía institucional necesarias para resolver solicitudes regulatorias complejas, alterando el normal desenvolvimiento de las etapas de análisis y decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los fundamentos de las resoluciones que en definitiva se adopten serán públicos una vez tramitadas en su totalidad, conforme dispone el propio artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.

En aplicación del principio de divisibilidad (artículo 11, letra e, de la Ley de Transparencia), se adjunta minuta elaborada por esta Subsecretaría que contiene un análisis técnico de carácter preliminar sobre una eventual conexión de fibra óptica entre Chile y Bolivia.

Al respecto, y conforme al análisis técnico y jurídico efectuado de los antecedentes requeridos, esta Subsecretaría deniega la entrega de las comunicaciones consultadas, en virtud de la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual podrá reservarse aquella información cuya publicidad afecte el interés nacional, particularmente en lo relativo a la conducción y resguardo de las relaciones internacionales del país.

En efecto, los intercambios solicitados dan cuenta de gestiones diplomáticas, coordinaciones estratégicas y tratativas técnicas y comerciales canalizadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidades internacionales y contrapartes públicas de un Estado extranjero. Su divulgación permitiría conocer posiciones negociadoras, acuerdos preliminares y consideraciones geopolíticas del Estado de Chile, exponiendo antecedentes propios de procesos de coordinación y negociación internacional cuya confidencialidad resulta necesaria para resguardar la confianza entre las partes y el adecuado desarrollo de los vínculos bilaterales y de cooperación regional en materia de infraestructura de conectividad internacional.

Asimismo, concurre en la especie la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, toda vez que los antecedentes requeridos contienen análisis y

deliberaciones que sirven de fundamento a la adopción de una resolución o medida, respecto de la cual los procesos de coordinación y diseño técnico aún se encuentran en curso, sin que a la fecha se haya dictado el correspondiente acto terminal o adoptado una decisión definitiva.

Por último, en lo concerniente a la eventual aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, se hace presente que esta Subsecretaría examinó los antecedentes requeridos bajo dicho criterio, concluyendo que, atendida su naturaleza y contenido, la información protegida se encuentra estrechamente vinculada con el resto de los antecedentes, sin que resulte posible efectuar una separación que permita su entrega parcial sin comprometer los bienes jurídicos protegidos por las causales invocadas.

En efecto, las comunicaciones, minutas, actas e informes técnicos contienen menciones fácticas, consideraciones estratégicas, técnicas y de política exterior que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí. En consecuencia, su tarjado o separación material no permitiría aislar información autónoma susceptible de ser entregada, sin descontextualizar el contenido de los documentos o revelar, directa o indirectamente, los antecedentes cuya reserva se busca resguardar. Por lo anterior, no resulta procedente su entrega parcial en los términos del citado artículo 11, letra e).

2. Cable submarino Chile-China Express (solicitudes N° 3, N° 4 y N° 5).

El procedimiento de concesión iniciado por la empresa CMI Chile SpA para el proyecto de cable submarino transpacífico denominado “Chile-China Express” (en adelante, el “Proyecto CCE”), se mantiene en etapa de evaluación técnica. Al no existir un acto administrativo terminal, no es posible fijar una fecha cierta de término.

Respecto del decreto individualizado en su solicitud, relativo al otorgamiento de la concesión para el proyecto de cable submarino "Chile-China Express", y del acto administrativo que lo dejó sin efecto, esta Subsecretaría deniega el acceso, por las razones que se exponen.

En primer término, el referido decreto fue firmado, pero no llegó a perfeccionarse como acto administrativo terminal, al no haber sido remitido a la toma de razón de la Contraloría General de la República; con posterioridad, el procedimiento fue retrotraído por la propia autoridad a su etapa de evaluación. En consecuencia, no existe a la fecha una decisión adoptada ni un acto administrativo terminal y firme sobre la materia, encontrándose el procedimiento en tramitación. Tanto el decreto no perfeccionado como el acto que lo dejó sin efecto constituyen, así, antecedentes de un procedimiento que aún no concluye.

Por lo anterior, concurre la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, que permite denegar el acceso cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política. Conforme a la misma disposición, los fundamentos de la resolución que en definitiva se adopte serán públicos una vez que ésta sea adoptada, y no antes.

En segundo término, y de manera copulativa, concurre la causal del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, por cuanto los antecedentes requeridos se encuentran directamente vinculados a una evaluación en materia de defensa y seguridad nacional, actualmente sometida al pronunciamiento de los órganos competentes. Su divulgación afectaría la seguridad de la Nación, sin que resulte posible una entrega parcial: atendido que el contenido está íntegramente referido a dichas materias, cualquier tarjado vaciaría de sentido la información y mantendría, en todo caso, el riesgo de inferencia sobre los aspectos evaluados, por lo que no es aplicable a su respecto el principio de divisibilidad.

El artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia consagra el principio de divisibilidad, conforme al cual, cuando un documento contenga simultáneamente información que pueda ser conocida y otra que deba ser denegada, el órgano debe proporcionar la primera. La aplicación de este principio, sin embargo, exige una condición material previa: que sea posible separar las porciones reservadas de las públicas sin desnaturalizar el sentido de la información ni neutralizar el riesgo de afectación.

Respecto del expediente específico del Proyecto CCE, el análisis documento por documento conduce a la imposibilidad material de tal separación, por las siguientes razones:

a. **Documentos del expediente y oficios reservados referidos a evaluaciones de seguridad nacional**: cualquier tarjado parcial vaciaría de sentido el contenido y mantendría, en cualquier caso, el riesgo de inferencia sobre las materias evaluadas. La afectación a la causal del artículo 21, N° 3, persiste con la entrega parcial.

b. **Informes técnicos internos**: integran las consideraciones técnicas, regulatorias y estratégicas que forman parte de un mismo proceso deliberativo y de adopción de decisiones. La separación material implicaría reproducir parcialmente el proceso previo de formación de la decisión administrativa, contrariando el inciso final del artículo 21, N° 1, letra b), conforme al cual los fundamentos del acto serán públicos una vez que sea adoptado, y no antes.

c. **Minutas, correos y actas de reuniones interinstitucionales**: estos documentos contienen consideraciones deliberativas formuladas en el marco de los procesos de discusión y análisis interno de esta Subsecretaría, y, eventualmente, otros órganos del Estado. Su divulgación, incluso parcial, podría exponer las posiciones y apreciaciones internas de los participantes, lo que: (i) inhibiría futuras deliberaciones francas; (ii) revelaría líneas de evaluación de defensa; y (iii) permitiría, mediante triangulación con información de acceso público, reconstruir los puntos sensibles del análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, los fundamentos de las resoluciones que en definitiva se adopten serán públicos una vez tramitadas en su totalidad, conforme dispone el propio artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.

3. Conclusión.

En mérito de lo expuesto, se da respuesta a su solicitud de información, conforme al artículo 14 de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de ello, en el evento de no encontrarse conforme con la presente respuesta, usted podrá interponer un amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de esta respuesta, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Saluda atentamente a usted,

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: v@unitednotionsfilm.com; contacto.transparencia@subtel.gob.cl
- Gabinete Subtel
- Oficina de Partes

Romina Victoria Garrido Iglesias
Subsecretaria De Telecomunicaciones
11/11/2026 11:42

FIRMA ELECTRÓNICA
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES
SUBTEL
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

NRV KDMSL LNF. RBYS